

**A LA ATENCIÓN DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN FUNCIONES, D. PEDRO ROLLÁN**

*Dña. María Menéndez de Zubillaga, mayor de edad, con nº DNI 00813731Z y con domicilio a efecto de notificaciones, c/Cardenal Siliceo 37, escalera 1, bajo 1, en Madrid 28002, actuando en nombre de la Asociación de familias numerosas de Madrid (AFNM) y de la Federación Madrileña de Familias Numerosas (Fedma),*

**COMPARECE ante el Presidente de Gobierno de la Comunidad de Madrid en funciones y DICE:**

Que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que nos asisten, por medio del presente escrito, formulo **DENUNCIA** ante esta Administración Pública, en base a las siguientes alegaciones:

1).- Las razones por las que se modifica el artículo 6 de la ley 40/2003 con la DF5ª de la Ley Infancia son las que están expuestas en la Exposición de Motivos de la Ley 40/2003:

*“La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, desempeña múltiples funciones sociales, que la hacen merecedora de una protección específica tal como señalan numerosos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta Social Europea. Por su parte, la Constitución Española de 1978 establece en su artículo 39 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*

*Dentro de las diversas realidades familiares, las llamadas familias numerosas presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos o el acceso a una vivienda adecuada a sus necesidades. Estas circunstancias pueden implicar una diferencia sustancial con el nivel de vida de otras familias con menos hijos o sin ellos. En este sentido, no debe olvidarse que el artículo 9.2 de nuestra Constitución establece el principio de igualdad material, que debe llevar al legislador a introducir las medidas correctoras necesarias para que los miembros de las familias numerosas no queden en situación de desventaja en lo que se refiere al acceso a los bienes económicos, culturales y sociales”.*

2).- Y la Sentencia 409/2019 del TS dice :

*“La expresión “el título seguirá en vigor” con que se inicia el párrafo añadido al art. 6 por la reforma de 2015, permite, al igual que entendieron aquellas sentencias, considerar que el título a que se refiere, esto es, el que sigue en vigor, es precisamente el ostentado antes de acaecer la circunstancia que dio lugar al litigio”.*

3).- Además el TS dice en el apartado Sexto de la Sentencia:

**“SEXTO. La interpretación que fija esta sentencia. El párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas , añadido por la Disposición Final Quinta de la Ley 26/2015 de 28 de julio que “Modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA ERN LA CIRCUNSTANCIA A QUE SE RREFIERE ESE PÁRRAFO SIGUE EN VIGOR NO SOLO EN SU EXISTENCIA SINO, ADEMÁS, EN LA CATEGORÍA QUE ANTES OSTENTARA”.**

Así que **DENUNCIAMOS A LA COMUNIDAD DE MADRID** por:

1).- Eliminar la consideración de discapacidad y la de renta para no devolver la categoría especial a aquellas familias numerosas que la ostentaban, aún cuando la [Sentencia 409/2019 del TS](#) se basa en la reclamación de una familia numerosa compuesta por los dos progenitores y cuatro hijos, uno de ellos con discapacidad de más del 33% que dio lugar a ostentar la categoría especial.

2).- Esta eliminación se basa en el informe de la abogacía del Estado del 15 de abril que dice que: *“La aplicación del nuevo criterio **solo sería aplicable** a los casos en que el cambio de categoría especial a general se hubiera debido a cambio en el número de hijos que cumplen las condiciones legales, **no** para otros supuestos vinculados al cumplimiento de otras circunstancias (rentas, situaciones de discapacidad)”*.

3).- Esto mismo nos responde el Defensor del Pueblo por una queja que le expuso la asociación de familias numerosas de Madrid Nº Expediente 17001643 el 21 de junio de 2019.

4).- Y es que esta eliminación de la consideración de discapacidad y renta no aparece en ninguna parte de la [Sentencia 409/2019 del TS](#).

5).- Lo que si dice el TS es que la **INTERPRETACIÓN QUE FIJA ESTA SENTENCIA ES:**

**“ El párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas , añadido por la Disposición Final Quinta de la Ley 26/2015 de 28 de julio que “Modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA ERN LA CIRCUNSTANCIA A QUE SE RREFIERE ESE PÁRRAFO SIGUE EN VIGOR NO SOLO EN SU EXISTENCIA SINO, ADEMÁS, EN LA CATEGORÍA QUE ANTES OSTENTARA”.**

6).-Además, como bien dice esta Sentencia 409/2019 del TS, es el artículo 6 de la Ley 40/2003 el que queda modificado ampliando derechos a la familia numerosa. Por lo que la fecha para recuperar la categoría especial no debe retrotraerse a la fecha de publicación de la ley 26/2015, sino a la de 18 de noviembre de 2003 que es cuando se publica la Ley 40/2003 de Protección de las Familias Numerosas.

**POR TODO ELLO EXIGIMOS** que la Dirección de Familia de la Comunidad de Madrid, que es el organismo encargado de gestionar y tramitar el Título de Familia Numerosa, realice los trámites necesarios para que todas las familias numerosas especiales que les ha sido rebajada dicha categoría, recuperen dicha categoría, tal y como interpreta la [Sentencia 409/2019 del TS](#) en el apartado Sexto y dicha recuperación sea retroactiva a 18 de noviembre de 2003.

Todo ello por ser de justicia que pedimos en Madrid a 1 de julio de 2019.

Fdo. María Menéndez de Zubillaga

Presidente Asociación de Familias Numerosas de Madrid









